

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 001 2013 00237 02
Proceso: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Demandante: MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS¹
Asunto: Resuelve recurso de queja

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA², con el propósito de que se conceda el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2018, por medio del cual, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 04 de mayo de 2015, por el cual, se ordenó continuar con el trámite del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo al número 2017-00002-00.

ANTECEDENTES

Del proceso allegado para surtir el recurso, se observa, que mediante auto del 14 de enero de 2014 se dio inicio al proceso de reorganización presentado por MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2010, ordenándose al señor VELASCO BOLAÑOS presentar el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, incluyendo las acreencias causadas con posterioridad a la fecha de corte, entre otras determinaciones. Proceso del que avocó conocimiento el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán mediante auto del 20 de abril de 2015.

Adviértase, que mediante proveído del 12 de diciembre de 2018³, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por el señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS a partir de la providencia de fecha 4 de mayo de 2015 –sic-,

¹ Por conducto de apoderado: Dr. EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ

² Dr. MARCO TULIO AVILA VIVEROS – Correo electrónico: marcotulioavila@hotmail.com – Celular: 316 480 5457 – 316 480 5458

³ Folios 233 a 235, cuaderno No. 2

“en lo que respecta a continuar en cuaderno separado el proceso ejecutivo hipotecario que se radicó bajo el número 2017-00002”, lo anterior en aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a fin de remitir al trámite de reorganización la ejecución en comento.

Contra la anterior determinación, el apoderado de JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA, interpuso recurso de apelación, arguyendo, que en audiencia llevada a cabo el 13 de mayo de 2015, se despachó favorablemente la petición de exclusión del proceso hipotecario adelantado por sus poderdantes, ejecutivo que se radicó el 25 de noviembre de 2013, y dentro del cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán libró mandamiento de pago el 5 de diciembre de 2013, por lo que no se trata de un proceso nuevo iniciado con posterioridad a la apertura del trámite de reorganización empresarial [como lo interpreta la Juez Sexta Civil del Circuito]; razón por la que solicita se revoque el auto apelado.

Corrido el traslado del recurso mediante fijación en lista del 19 de febrero de 2019⁴, el apoderado del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, señaló que a términos de la Ley 1116 de 2006 el auto objeto de censura, no tiene recursos. Agrega, que al haberse admitido el proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL el 14 de enero de 2014, por expreso mandato del artículo 20 de dicha Ley, no podía admitirse ni continuarse procesos demanda de ejecución en contra del deudor, so pena de nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo indicado, *“por auto que no tendrá recursos”*; razón por la que solicita se inadmita el recurso de apelación⁵.

Por auto del 12 de julio de 2019⁶, la funcionaria de primera instancia, resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, *“al encontrarse enlistado dentro del art. 321 # 6 del C.G.P.”*. Decisión, contra la que el apoderado del promotor – MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, interpuso recurso de reposición, reiterando, que a términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el auto que decreta la nulidad *“no tendrá recurso alguno”*. Que además, al conceder el Juzgado el recurso de apelación aplica una norma del Código General del Proceso, en contravía de la norma de carácter especial [Ley 1116 de 2006], y el parágrafo 5 del artículo 24 del C.G.P., señala que las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, son de única instancia.

⁴ Folio 238, cuaderno No. 2

⁵ Folios 239 a 240, cuaderno No. 2

⁶ Folio 241, cuaderno No. 2

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2019⁷, el Juzgado resolvió reponer para revocar la providencia calendada 12 de julio de 2019, y en consecuencia, no concedió el recurso de apelación impetrado contra la decisión proferida el 12 de diciembre de 2018, luego de advertir, que le asiste razón al recurrente, pues tratándose de una norma especial prima sobre la general, prohibitiva de la concesión del recurso de apelación del auto que declara la nulidad a términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Mediante escrito allegado por el apoderado de los acreedores hipotecarios el 07 de octubre de 2019⁸, se interpone recurso de queja contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, bajo los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación impetrado contra la decisión proferida el 12 de diciembre de 2018, esto es, insistiendo, en que la ejecución no corresponde a un proceso nuevo, pues la demanda ejecutiva fue radicada el 25 de noviembre de 2013. En consecuencia, solicita *“REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual repuso el auto de fecha 12 de julio de 2019, y en su lugar CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) –sic- como se dispuso en providencia del 12 de julio de 2019”*.

Por auto del 24 de marzo de 2021⁹, el Juzgado resolvió conceder el recurso de queja interpuesto directamente.

Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Corporación se dispuso mediante fijación en lista del 11 de junio de 2021, correr traslado del recurso de queja conforme lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

El apoderado judicial de JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA, fundamento el recurso de queja bajo los argumentos esgrimidos al momento de interponer el recurso de apelación contra la providencia del 12 de diciembre de 2018, insistiendo, que en audiencia realizada el 13 de mayo de 2015 se ordenó la exclusión del proceso ejecutivo hipotecario de JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO, *“exclusión del proceso de reorganización empresarial”* radicado bajo el No. 2013-

⁷ Folios 248 a 250, cuaderno No. 2

⁸ Folios 251 a 253, cuaderno No. 2

⁹ Folios 256 a 257, cuaderno No. 2

00237, y dentro del cual, se libró mandamiento de pago el 5 de diciembre de 2013, es decir, se trata *“de un proceso que inició antes del proceso de reorganización del comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, quedando en consecuencia sin validez el argumento esgrimido...para decretar la nulidad de lo actuado a partir del 4 de mayo de 2015”*. Agrega, que ahora la señora Juez, *“tres años después de haber tomado una decisión “de exclusión del proceso hipotecario de los señores JOSE REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS en aplicación del artículo 2501” mediante auto del 13 de mayo de 2015, está nulitando mediante auto del 12 de diciembre de 2018 su decisión, proveído contra el cual los señores ARIAS y VILLANUEVA interpusieron recurso de apelación, el que fue concedido mediante auto del 12 de julio de 2019 y para el cual los recurrentes pagaron copias integrales del proceso, decisión que nuevamente es revocada en acogimiento de los argumentos del apoderado judicial del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, auto del 12 de julio de 2019 contra el cual se interpuso RECURSO DE SUPLICA –sic- y que es concedido el 24 de marzo de 2021”*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el Despacho sólo tiene competencia para determinar si el auto proferido el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL a partir de la providencia de fecha el 04 de mayo de 2015,” en aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es susceptible de apelación, o si por el contrario, la misma resulta improcedente.

En ese orden, este Despacho no puede inmiscuirse en ningún aspecto de fondo que haya dado lugar a la providencia censurada, pues su labor se limita a establecer si el recurso de apelación es o no procedente, teniendo en cuenta lo previsto en las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

En materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, lo que significa, que sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala la Ley adjetiva, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la norma, pues el legislador en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal, quiso evitar la apelación de diversas providencias que no justifican la dilación del proceso con el trámite de una segunda instancia. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 2 de marzo de 2016, señaló:

“Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por

lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013)

En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)» (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01)¹⁰

En este orden, es preciso traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, norma invocada por la Juez de conocimiento para declarar la nulidad, que reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrilla y subraya propia)

Acorde a las directrices legales que preceden, y al descender al asunto que ocupa la atención de esta Magistratura, se advierte, que el auto del 12 de diciembre de 2018, no es apelable, porque como expresamente se indica en el precepto antes citado, contra dicha declaración no procede recurso alguno; norma especial, que prima sobre las normas generales del ordenamiento adjetivo.

Recuérdese, que en materia del recurso de apelación, quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refirió:

¹⁰ CSJ STC2595-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00092-00

“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP”¹¹

En ese orden, se procederá a declarar bien denegado el recurso de apelación, sin condena en costas, teniendo en cuenta que en el expediente no hay prueba de que se hayan causado (artículo 365 num 8 del CGP).

Por último, y sin ninguna injerencia en lo anterior, conviene recordar a la funcionaria de conocimiento, que es deber del Juez, dirigir el proceso y velar por su rápida solución, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, así como procurar la mayor economía procesal [art. 42 del C.G.P.]. Lo anterior, dado que la providencia que en esta oportunidad de reprocha data del 26 de septiembre de 2019¹², motivo por el cual, se dispondrá por conducto de la Secretaria del Tribunal, compulsar copia de las piezas procesales pertinentes, con destino al Consejo de Disciplina Seccional Cauca, para que se investigue cualquier eventual falta disciplinaria por parte de la Dra. ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA – Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA, por conducto de apoderado, contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2018, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas al recurrente.

TERCERO: Por conducto de la Secretaria del Tribunal, se ordena compulsar de las siguientes piezas procesales: Del auto de fecha 14 de enero de 2014 que dio inicio al

¹¹ HERNÁN FABIO, López Blanco, “Código General del Proceso Parte General”, Dupre Editores, Bogotá – Colombia, 2016, página 794.

¹² Siendo recibidas las diligencias por reparto en esta Corporación el día 9 de junio de 2021

proceso de reorganización empresarial; del auto del 12 de diciembre de 2018; del recurso de apelación interpuesto contra dicho proveído; del traslado mediante fijación en lista; del auto del 12 de julio de 2019; del recurso de reposición interpuesto contra ésta última decisión; del auto del 26 de septiembre de 2019; del escrito contentivo del recurso de queja presentado el 7 de octubre de 2019; del auto del 24 de marzo de 2021 que concede el recurso de queja¹³, y del acta de reparto del asunto a esta Corporación el día 9 de junio de 2021, con destino al Consejo de Disciplina Seccional Cauca, para que se investigue cualquier eventual falta disciplinaria por parte de la Dra. ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA – Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, dada la dilación en el trámite del asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Oportunamente devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese,

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

¹³ Folios 233 a 257 del cuaderno No. 2